



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 33/2016 Y JDC
34/2016 ACUMULADOS.

ACTOR: ELÍAS MIGUEL MORENO
BRIZUELA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril
de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado,
promovido por Elías Miguel Moreno Brizuela, en su carácter de
aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador
Constitucional de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo de
dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo
General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ por
el que se declara que el promovente no obtuvo el porcentaje de
apoyo ciudadano, requerido para solicitar su registro; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor
hace en sus escritos de demanda y de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente OPLE.

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

- a. Proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.
- b.** En sesión extraordinaria el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE emitió lo siguiente:
- Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015 por el que se aprueban “**Lineamientos** generales para el registro de Candidatos independientes en Veracruz”
 - Acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015 por el que se emite la **convocatoria** dirigida a los interesados, en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador y diputados.
 - Acuerdo OPLE-VER/CG-40/2015 mediante el cual se aprobaron los gastos que podrán erogar los aspirantes a candidatos independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- c.** El veinte de diciembre de dos mil quince, el OPLE recibió un total de tres manifestaciones de intención a candidato independiente al cargo de Gobernador, dentro de las que se encuentra la del actor.
- d.** Posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil quince se emitió el acuerdo OPLE-VER/CG-49/2015, por el cual se aprobó una adenda a la convocatoria.
- e.** Previa verificación de los requisitos exigibles, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, determinó otorgar la calidad de aspirantes a candidatos a Elías Miguel Moreno Brizuela, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio.



- f. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-03/2016 por el que se da a conocer una *fe de erratas*.
- g. Mediante el acuerdo A51/OPLE/VER/CG/-10-02-2016, de diez de febrero de dos mil dieciséis, se emitieron los **criterios generales** para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes.
- h. Los días veintidós y veinticuatro de febrero del año en curso, se realizó el procedimiento de **entrega-recepción** de documentación relativa al apoyo ciudadano del actor.
- i. El siete de marzo de dos mil dieciséis, el OPLE envió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, la información capturada y sistematizada del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.
- j. El trece de marzo a las 00:27 horas de ese mismo mes y año, a fin de garantizar el derecho de audiencia del actor, el OPLE **notificó las observaciones** encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo, para que manifestara lo que en derecho conviniera.
- k. En respuesta a lo anterior, el mismo día trece de marzo dos mil dieciséis, el actor **contestó las observaciones** antes mencionadas.
- l. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE oficio del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, a través del cual **remite la verificación de apoyos ciudadanos**.

II. Acto impugnado. Mediante acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03316 de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE determinó, entre otro punto, que Elías Miguel Moreno Brizuela no obtuvo el porcentaje de apoyo requerido

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. Disconforme con el acuerdo precisado en el punto que antecede, Elías Miguel Moreno Brizuela, presentó en la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral, sendos escritos de demandas de juicios ciudadanos.

a. Recepción de expedientes. El veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos de demanda y demás constancias, en contra del acuerdo impugnado.

b. Turno a ponencia. Mediante proveídos de veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar los expedientes **JDC 33/2016** y **JDC-34/2016** y turnarlos a su ponencia.

c. Radicación. El veintiséis y treinta siguiente, el Magistrado Instructor en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dictó, respectivamente, el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

d. Primer requerimiento. El veintiocho de marzo del año en curso, en los autos del expediente **JDC 33/2016** se ordenó requerir al Consejo General del OPLE, diversas constancias para estar en condiciones de resolver el presente controvertido, mismo que en su oportunidad se tuvo por debidamente cumplido.

e. Segundo requerimiento. El posterior día treinta de marzo, en el expediente mencionado en el inciso que antecede,



nuevamente se ordenó requerir al Consejo General del OPLE, cierta información para efectos de una debida integración.

f. Recepción y admisión. Mediante acuerdos de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente acordó en cada uno de los medios de impugnación mencionados al rubro, la recepción y admisión del presente juicio.

g. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupan; conforme a lo previsto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral del Estado; por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un mismo ciudadano, quien aduce vulneración a su derecho a ser votado, como aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte, que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC-34/2016 al JDC 33/2016, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

El artículo 375 fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

expedientes en los casos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo, un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

En los casos concretos, según se advierte de las demandas y del informe remitido por la autoridad responsable, es el mismo actor el que impugna y cuya pretensión principal es, en esencia, la revocación del acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, declara que Elías Miguel Moreno Brizuela no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano, para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el actor impugna a través de sendos escritos el acto de autoridad emitido por la misma responsable, lo cual de resolverse por separado podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas. Además, de ser idénticas las demandas presentadas contra el mismo acto, lo cual justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con el fin de que se resuelvan al mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal ya anunciados.

Las consideraciones anteriores llevan a concluir que en el caso, resulta conveniente acumular los expedientes formados con



motivo de los juicios ciudadanos JDC 34/2016 al JDC 33/2016, con el fin de resolverlos en forma conjunta.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, y 378, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En el caso, la autoridad responsable, en el juicio ciudadano JDC 34/2016, hace valer la causal de improcedencia prevista por el numeral 378 fracción IV del Código Electoral, relativa a que los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos que señala el citado Código, deberán ser desechados de plano, por ser notoriamente improcedentes.

Este Tribunal, desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones.

El Código Electoral del Estado, establece que previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por parte de las autoridades jurisdiccionales, las mismas están compelidas a la revisión exhaustiva de los requisitos de procedibilidad, mismos que son de cumplimiento riguroso, pues solamente de llegar a cumplirse con los presupuestos procesales que exige la ley, la autoridad resolutora estará en posibilidad de atender las cuestiones litigiosas planteadas, y en su momento, fallar lo que en derecho proceda; es decir, solo de esta manera, el Tribunal Electoral competente, estará facultado para administrar justicia a los gobernados.

En efecto, el Código Electoral Local prevé en su numeral 377, que cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

disposiciones de este Código, el Secretario del Organismo Electoral correspondiente o el Secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, para que resuelvan lo conducente; asimismo, que de conformidad con el dispositivo 378 del ordenamiento en cita, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando entre otras causas, se presenten fuera de los plazos, es decir, sea extemporáneo.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran el controvertido JDC 34/2016, promovido por Elías Miguel Moreno Brizuela, se advierte que presentó su demanda de juicio ciudadano, el veintitrés de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del OPLE²; asimismo, del informe circunstanciado se advierte, que la autoridad responsable aduce que el día veintiuno de ese mismo mes notificó un engrose.

Si bien es cierto, habría la posibilidad de desechar el segundo medio de impugnación, este Tribunal Electoral determina, por única ocasión, que en aras de dar acceso a la justicia se debe entrar al estudio del mismo, dado que el OPLE notificó al actor el engrose, y es cuando se hace nuevamente sabedor del acuerdo impugnado.

Así, como se dijo anteriormente, en el caso, se desestima la causal de improcedencia, debido a que no asiste la razón a la responsable; pues si bien, el actor volvió a presentar el medio de impugnación el día veintitrés de ese mismo mes y año, se infiere que lo presentó para el caso de convalidar o reiterar su discordancia, que había efectuado el anterior día veinte de marzo de dos mil dieciséis, directamente ante ella; por lo cual, tal circunstancia no le puede parar perjuicio.

² Tal y como se puede observar de la fecha estampada en el acuse de recibo que obra en el folio 8 de ese expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Luego entonces, el segundo medio de impugnación se considera presentado en tiempo y forma.

Proceder de manera contraria, se haría nugatorio del derecho humano de pleno acceso a la justicia, y en desacato a lo ordenado por los artículos 1 y 17 constitucionales, en el sentido de que en todo momento, las autoridades jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos de los gobernados; como en el caso, el derecho de pleno acceso a los Tribunales para una adecuada administración de justicia; pues como se ha referido, atendiendo al mandato constitucional, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio, le genera el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado; invoca los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas, y hace constar su nombre y firma autógrafa, además de ser idéntico el contenido de los escritos.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que se desprende del JDC 33/2016, que el acuerdo impugnado fue notificado al actor el dieciocho de marzo del año en curso, en la sesión que tuvo efecto para la aprobación del mismo y el medio de impugnación, fue presentado el veinte de marzo siguiente; es

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

decir, dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado.

Lo mismo sucede con el JDC 34/2016, que fue notificado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, y se presentó el posterior día veintitrés, tal y como se razonó en el considerando que antecede.

c) Legitimación. La legitimación del actor, deviene de lo dispuesto por los artículos 356 y 402 del Código Electoral Local, que faculta a los ciudadanos, interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político-electorales; en el caso, concurre el ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. En contra de las determinaciones emitidas por el Consejo General del OPLE, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligada la actora, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. Síntesis de agravios. El demandante, señala conceptos de agravio similares en los dos escritos del medio de impugnación que se atienden, los cuales se describen a continuación:

I. Aduce la inconstitucionalidad del contenido del artículo 269 del Código Electoral de la Entidad, y de los acuerdos emitidos por el OPLEV, al estimar que violan el parámetro federal, por lo que solicita su inaplicación.

II. Asimismo, señala que el establecimiento de otras restricciones indebidas, a los candidatos independientes a Gobernador, exageran los requisitos, sin tener ningún parámetro legal y en evidente exceso del texto constitucional federal,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

mismas que a su decir, están contenidas en el acuerdo A51-OPLE-VER-CG-10-02-16, mediante el cual emitió los “Criterios Generales para la Presentación, Resguardo y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016”, de diez de febrero de dos mil dieciséis, particularmente los establecidos en los artículos 5, 6 y 10, referentes a la entrega de los siguiente requisitos:

- a) Copia simple de la credencial para votar de cada una de las firmas que expresen el apoyo ciudadano.
- b) Disco compacto que contenga un archivo en formato electrónico cuando menos los elementos siguientes: estado, nombre completo, OCR, CIC, clave de elector, distrito electoral local, municipio, sección, domicilio, localidad o colonia y firma. Dicho disco no regrabable, deberá contener en la parte superior, nombre completo y rúbrica del aspirante a su representante legal.
- c) Escrito de presentación en el cual se enumere la cantidad de fojas y cédulas a presentar firmadas por el interesado.

III. Por otra parte, aduce la falta de garantía de resguardo de las cédulas de apoyo, para garantizar la integridad de la documentación presentada por los aspirantes, lo que a su decir, originó el extravío de sesenta mil firmas de apoyo ciudadano en favor del actor.

IV. Asimismo, señala la ilegalidad de la contratación de una empresa privada para la verificación de las firmas de respaldo, sin que mediara convocatoria, licitación y sin que se informara del pago y la partida presupuestal erogada, además de que, dicha empresa, a según no está autorizada para disponer de la

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

lista nominal o del padrón electoral, para cotejar la validez de los respaldos ciudadanos.

V. También, arguye la falta de claridad en la distribución de las firmas de apoyo duplicadas entre los candidatos, lo que a su decir, violenta lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 279 del Código Electoral, que señala “VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada”.

VI. Igualmente, hace valer la falta de fundamentación y motivación, respecto de la invalidación de miles de respaldos ciudadanos, algunos de los cuales pudieron ser invalidados por tener fecha de vencimiento del año dos mil quince.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión del actor consiste, en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se le reconozca el derecho a ser votado, en su carácter de candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2015-2016, por considerar haber obtenido el porcentaje requerido de apoyos ciudadanos.

Así en el presente asunto, la litis se constriñe a determinar, por parte de éste órgano jurisdiccional, si en el caso, el acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03-16, emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, estuvo apegado a derecho, o si por el contrario, los motivos de agravios expresados en esta instancia por el impetrante, resultan suficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a). Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera conveniente realizar las siguientes precisiones.

En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que para la expresión de los agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, como lo establece la jurisprudencia de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o*

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE SE PROCEDA SU ESTUDIO”⁴**, sostiene que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que por razonamiento jurídico se entiende la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

En virtud de lo anterior, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/>

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No contravienen, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar el acuerdo impugnado.

b). Metodología de análisis.

De la descripción de los agravios antes mencionados, se desprende que los mismos se centran en seis temas, los que, por razón de método, se estudiarán en el orden siguiente:

I. Porcentaje de apoyo ciudadano.

II. Establecimiento de otras restricciones indebidas a los candidatos Independientes a Gobernador.

III. Falta de garantía de resguardo de las cédulas de apoyo y extravío de firmas.

IV. Ilegalidad de la contratación de una empresa privada para la verificación de las firmas de respaldo.

V. Falta de claridad en la distribución de las firmas de apoyo duplicadas entre los candidatos.

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

VI. Falta de fundamentación y motivación respecto de la invalidación de respaldos ciudadanos.

Precisado lo anterior, a continuación se lleva a cabo el análisis correspondiente.

Lo anterior, no implica una afectación al accionante, pues el orden en que sean analizados los motivos de inconformidad que plantea, no lesiona su esfera jurídica, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁵

c). Estudio de fondo.

I. Porcentaje de apoyo ciudadano. El actor señala que el contenido del artículo 269 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que *“Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.”*, es violatorio de derechos humanos e ilegal, porque genera una violación flagrante al parámetro federal establecido en los artículos 35 y 116 de la Constitución federal, en consecuencia, tilda de ilegales los siguientes acuerdos:

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, por el que aprueban los “Lineamientos generales para el registro de los candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, de cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Acuerdo OPLE-VER/CG-39-2015, por el que se emite la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios, de cuatro de diciembre de dos mil quince.
- Acuerdo A51-OPLE-VER-CG-10-02-16, Criterios Generales para la Presentación, Resguardo y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016, de diez de febrero de dos mil dieciséis.
- Acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre la Procedencia de las Candidaturas Independientes al Cargo de Gobernador del Estado que Tendrán Derecho a ser Registradas, para el Proceso Electoral 2015-2016

Por lo cual, la intención del actor, es que este Tribunal inaplique tales disposiciones y, en consecuencia, no le sea exigible el tres por ciento (3%) de los ciudadanos inscritos en la lista nominal

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

del Estado de Veracruz, establecido en el Código Electoral de Veracruz, en los lineamientos, la convocatoria y en los Criterios Generales arriba citados, además de que el porcentaje exigible para obtener derecho a la candidatura independiente se homologue al uno por ciento (1%) federal.

Tal concepto de agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

El nueve de enero del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

En el mes de julio de dos mil quince, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, promovieron acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversas disposiciones del Código Electoral y del Decreto por el que fue expedido de primero de julio de dos mil quince, entre otras, respecto a la validez del artículo 269 del citado ordenamiento legal; lo que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumulados 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

En noviembre de ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. De manera específica sometió a consideración



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la validez del artículo 269 del Código Electoral, al estimar que las legislaturas locales cuentan con *libertad de configuración legislativa, respecto al registro de candidatos independientes*; así al no obtener mayoría calificada, de acuerdo con los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó *desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho precepto, quedando incólume*, es decir, se trata de una disposición normativa con plena validez.

Al respecto, es necesario precisar que, la Suprema Corte, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, no ha emitido pronunciamiento con la finalidad de establecer un porcentaje específico de respaldo, para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente a algún cargo de elección popular, ni ha hecho pronunciamiento respecto de la posible determinación de un porcentaje máximo que pueda ser entendido como un límite al ejercicio del derecho fundamental de ser votado, mediante la postulación de candidaturas independientes, *pero si ha convalidado porcentajes específicos establecidas en legislaciones de diversas Entidades Federativas, precisamente al considerar que su establecimiento, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario.*

Respecto a la convalidación de porcentajes específicos, la Suprema Corte consideró válida la previsión del 3% (tres por ciento) como apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes en las acciones de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada 33/2014 (Colima); **38/2014** y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); **39/2014** y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

(Morelos); **42/2014** y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014 (Michoacán); **45/2014** y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (Distrito Federal); **49/2014** y su acumulada 82/2014 (Sonora); **65/2014** y su acumulada 81/2014 (Guerrero); **43/2014** y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y **38/2015** y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas);

Además, de la libertad de *configuración del legislador ordinario*, la Suprema Corte señaló, que dicho porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos, que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

También señaló, que tal porcentaje de respaldo está encaminando a constatar, con algún grado de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo, hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas, que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Adicionalmente, estimó que la medida legislativa en cuestión no es desproporcional ni carece de razonabilidad, en tanto satisface un test de proporcionalidad, pues (i) persigue un fin legítimo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano, o respaldo social; (ii) es idónea y necesaria, porque permite la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes, y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, (iii) es proporcional en sentido estricto porque asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos, en su calidad de candidatos independientes.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato es idóneo para garantizar que todos los contendientes de los procedimientos electorales acrediten, que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos, postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía, de manera que, si la pretensión de base constitucional, de exigir a estos ciudadanos un mínimo de apoyo ciudadano, para poder participar en un procedimiento electoral y ejercer su derecho a ser votado, ésta debe ser congruente y correlativa, al porcentaje mínimo exigido a diversas formas de participación política en los procedimientos electorales, pues de otra manera, implicaría la imposición de requisitos más gravosos, que se traducirían en obstáculos contrarios al principio democrático en el que, se busca que, incluso, las minorías

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

alcancen a ser representadas en los órganos de gobierno que emanan de los procedimientos electorales.

Siguiendo tales criterios, que constituyen jurisprudencia obligatoria conforme a la tesis de rubro **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NAVIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.”**⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente: SUP-JDC-902/2016, y sus acumulados SUP-JDC-903/2016 Y SUP-JDC-904/2016, consideró que la “... exigencia de un determinado porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento pueda lograr, para obtener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir con el propósito, que se buscó al incorporar la institución normativa electoral mexicana, pues con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación perdiera representatividad en el órgano de elección popular, al no ser computada para efectos de la representación proporcional”.

Por lo anterior, en apego a los citados argumentos y criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal concluye, que el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, equivalente

⁶ Consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, con número de registro 100544.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al tres por ciento *de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección*, establecido en el artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, que se exige a los interesados para ser registrados como candidatos independientes a Gobernador del Estado, son proporcionales y válidos, pues su establecimiento se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador ordinario, además, constituyen una medida adecuada que garantiza la participación real de los candidatos independientes en el procedimiento electoral respectivo, por lo que, dicha disposición tiene plena vigencia y su aplicación es obligatoria, en consecuencia, los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral en Veracruz números OPLE-VER/CG-36/2015, OPLE-VER/CG-39-2015, A51-OPLE-VER-CG-10-02-16, así como el Acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03-16, por cuanto hace al apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, se encuentran apegados a derecho.

II. Establecimiento de otras restricciones indebidas a los candidatos independientes a Gobernador. El impetrante refiere en sus escritos, que le causa agravio el establecimiento por parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de otras restricciones indebidas a los candidatos independientes a Gobernador, al exagerar los requisitos, sin tener ningún parámetro legal y en evidente exceso del texto constitucional federal, contenidas en el acuerdo A51-OPLE-VER-CG-10-02-16 mediante el cual emitió los “Criterios Generales para la Presentación, Resguardo y Verificación del Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2015-2016”, de diez de febrero de dos mil dieciséis,

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

particularmente los establecidos en los artículos 5, 6 y 10, referentes a la entrega de los siguientes requisitos:

- a) Copia simple de la credencial para votar de cada una de las firmas que expresen el apoyo ciudadano.
- b) Disco compacto que contenga un archivo en formato electrónico cuando menos los elementos siguientes: estado, nombre completo, OCR, CIC, clave de elector, distrito electoral local, municipio, sección, domicilio, localidad o colonia y firma. Dicho disco no regrabable, deberá contener en la parte superior, nombre completo y rubrica del aspirante a su representante legal.
- c) Escrito de presentación en el cual se enumere la cantidad de fojas y cédulas a presentar firmadas por el interesado.

Por lo cual, el propósito del actor, es que este Tribunal revoque el citado acuerdo y en consecuencia, no le sean exigibles tales requisitos.

Tal concepto de agravio, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

En la sesión extraordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre otros acuerdos, emitió los siguientes:

- a. Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, por el que se aprueban los “Lineamientos Generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, que *regula las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes*, así como sus *derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas* en general, en cuyos artículos 21 y 28 se establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Artículo 21. Las manifestaciones de apoyo que otorguen las y los ciudadanos a las y los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Artículo 26. Los aspirantes presentarán ante la Secretaría Ejecutiva o el Consejo Electoral respectivo del OPLE las cédulas de respaldo, con los elementos señalados en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, deberán foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano con su respectiva copia. Las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

Al momento de presentar la solicitud de registro junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas de la ciudadanía que apoyen la candidatura independiente, el aspirante deberá entregar la misma en medio óptico, usando el formato disponible en la página electrónica del OPLE, así como en disco compacto no regrabable. El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rubrica) por el aspirante o su representante legal, en la parte superior.

b. Acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios. (En adelante Convocatoria). En la base tercera se estableció lo siguiente:

Tercera. Etapas del proceso de selección de candidatos independientes. Conforme al artículo 264 del Código Numero 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el referido procedimiento comprende cuatro etapas:

a) De la convocatoria. El consejo general del OPLE emitirá la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados en postularse para las candidaturas independientes, y deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

comprobatoria requerida, los plazos, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, además de dar amplia difusión en los medios que apruebe el Consejo General.

b) De los actos previos al registro de candidaturas independientes. El procedimiento inicia con el escrito que las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave entreguen ante la Secretaría Ejecutiva del OPLE, en el que manifiesten su intención de participar como aspirantes a candidaturas independientes, dentro de los plazos siguientes:

(...)

c) De la obtención del apoyo ciudadano. Procedimiento para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano. Una vez que las y los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido, del listado nominal correspondiente, todo ello por medios diferentes a la radio y la televisión.

(...)

Los formatos de apoyo ciudadano deberán ir acompañados de la copia simple legible de la credencial para votar por ambos lados, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que lo suscribieron, siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de los mismos.

Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al OPLE, deberán foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias legibles de la credencial para votar, las cuales deben coincidir con el número colocado a cada ciudadano o ciudadana en su respectiva copia; las cédulas deberán presentarse de manera ordenada atendiendo a la secuencia de los folios.

Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con las cédulas de respaldo que contengan las firmas autógrafas de la ciudadanía que apoye su candidatura independiente, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aspirante deberá entregarlas en disco compacto no regrabable, usando el formato disponible en la página electrónica del OPLE (Anexo 6). El disco compacto deberá estar firmado (nombre completo y rubrica) por la o el aspirante o su representante legal, en la parte superior.

De autos se desprende, que el **veinte de diciembre de dos mil quince**, se recibieron un total de tres manifestaciones de intención, por parte de los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela**, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio, interesados en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

En la sesión extraordinaria, celebrada el día **veintitrés de diciembre de dos mil quince**, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinó otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, y se les entregó la constancia respectiva a los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela**, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio que cumplieron con los requisitos.

En sesión extraordinaria, celebrada el **diez de febrero de dos mil dieciséis**, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, emitió los "Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016". Mismo que contiene los artículos 5, 6 y 10 que, a su decir, establecen restricciones indebidas a los candidatos independientes, por considerarlos exagerados y no tener ningún parámetro legal y constitucional.

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

“Artículo 5.- Los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador y a Diputados por el principio de Mayoría Relativa deberán entregar ante la Secretaría lo siguiente:

a) Cédulas de respaldo ciudadano que deberán contener el nombre, firma del ciudadano y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector (OCR).

b) Copia simple de la credencial para votar de cada una de las firmas que expresen el apoyo ciudadano.

c) Disco compacto que contenga un archivo en formato electrónico cuando menos los elementos siguientes: estado, nombre completo, OCR, CIC, clave de elector, distrito electoral local, municipio, sección, domicilio, localidad o colonia y firma. Dicho disco deberá contener en la parte superior, nombre completo y rubrica del aspirante o su representante legal.

d) Escrito de presentación en el cual se enumere la cantidad de fojas y cédulas a presentar firmada por el interesado.”

“Artículo 6.- La documentación deberá presentarse en físico, y en disco compacto la lista del respaldo ciudadano.

Las cédulas de apoyo ciudadano se deberán acompañar de la fotocopia de la credencial de elector del o la ciudadana que emita el respaldo a favor de los aspirantes, la cual deberá presentarse en el mismo orden en que aparecen en las cédulas correspondientes. Asimismo, deberán estar ordenadas por Estado, Distrito y Municipio.”

Por otra parte, el artículo 264 del Código Electoral señala textualmente lo siguiente:

Artículo 264. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;

II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;

III. De la obtención del apoyo ciudadano; y

IV. Del registro de Candidatos Independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De lo anterior se deduce que, las “*otras restricciones*” que el actor aduce que le agravian, establecidas en los Criterios emitidos el diez de febrero de dos mil dieciséis, se fijaron desde la emisión de los Lineamientos Generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículos 21 y 28) dictados el cuatro de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del OPLE; fueron reproducidos en la base tercera de la convocatoria emitida por el Consejo General del OPLE, misma que fue publicada el cinco de diciembre de dos mil quince.

Luego entonces, al momento en que el hoy actor presentó su manifestación de intención, como interesado en obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador (veinte de diciembre de dos mil quince), conocía las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidatos independientes, sus derechos, obligaciones, prohibiciones, prerrogativas, así como los requisitos, condiciones y plazos a los que debía sujetarse.

Ahora bien, en los Criterios generales aprobados en el acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, de diez de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa electoral, en los artículos 5 y 6, únicamente transcribe y reitera los requisitos, condiciones y plazos a los que debían sujetarse los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, es claro que el accionante, como ciudadano y aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, debió agotar el principio de definitividad impugnando en tiempo y forma los “requisitos o restricciones” que dice que le agravian y que tilda de indebidas y exageradas, ya que, como se ha señalado, tuvo diversas oportunidades

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

durante las distintas etapas, estipuladas por el artículo 264 del Código Electoral del Estado para impugnarlas.

Y si bien, a que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, fija un nuevo horizonte garantista, establecido en el denominado bloque de constitucionalidad, de manera específica en el artículo 1, que cambia la forma de concebir, interpretar y aplicar las normas relacionadas con los derechos humanos, lo cierto es que, la nueva normativa no es incompatible con el principio de definitividad, ni se opone a éste, ya que, tal como se ha señalado en la tesis del rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO”**⁷, tal principio, es parte de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que deben ser considerados como bienes constitucionalmente tutelados, en conjunto, de manera interdependiente e indivisible, pues es evidente que, si en los referidos artículos 1 y 103 constitucionales se establece que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías que otorga para su protección, también se prevén, aunque no en forma expresa, límites u obligaciones correlativas a esos derechos, como en el caso lo es agotar los recursos en tiempo y forma.

Ante tales circunstancias, este Tribunal Electoral concluye que, los requisitos tildados de indebidos y exagerados, contenidos en el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1488. -1- Núñez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

identificado con la clave A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, que contiene los “Criterios generales para la presentación y resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016”, **son válidos** por apegarse a Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y facultades que tiene el OPLE, máxime que fueron dictados por estar de conformidad con lo estipulado en los artículos 99 y 100 del Código Electoral de Veracruz en su calidad de responsable de la organización, desarrollo y como encargada de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y las leyes generales de la materia, así como, de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Así, el único requisito que podría considerarse restrictivo sería el establecido en el inciso c) del artículo 5 de los Criterios generales antes aludido, consistente en el disco compacto; no obstante, este órgano jurisdiccional determina que es razonable, pues no es un requisito que sea gravoso para poder cumplir con la entrega del mismo, en ese tenor se concluye que éste no es excesivo, además el artículo 13 de los criterios generales no establece que sea obligatorio.

III. Falta de garantía de resguardo de las cédulas de apoyo y extravío de firmas. Por cuanto hace, al agravio consistente en la falta de garantía de resguardo de las cédulas de apoyo, para garantizar la integridad de la documentación presentada por los aspirantes, lo que según el actor, originó el extravío de sesenta mil firmas de apoyo ciudadano en su favor, este Tribunal

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

Electoral considera que el mismo resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, conviene mencionar, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal.

Que el organismo electoral administrativo, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, tiene como órgano superior de dirección el Consejo General, cuerpo colegiado que tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento y el de sus órganos; esto en términos del artículo 108 fracción II del Código Electoral; así como también, para el cumplimiento de sus atribuciones, posee la facultad de emitir los lineamientos generales o estatutos, que considere necesarios para el ejercicio de la función electoral.

En ese orden de ideas, con el objeto de normar y determinar el procedimiento, para que los aspirantes a candidatos independientes presenten ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o ante los Consejos Distritales correspondientes, el cúmulo de apoyos ciudadanos obtenidos para respaldar sus aspiraciones, es que el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, mediante acuerdo A51/OPLE/VER/CG/10-02-16, emitió los “CRITERIOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN, RESGUARDO, Y VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”, los que en el Apartado “III. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN”, en el rubro del procedimiento de recepción, específicamente en el artículo 11, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 11.- Para efecto de resguardo, la DEPPP deberá acondicionar un espacio con las características de seguridad suficientes para garantizar la integridad de la documentación presentada por los Aspirantes.”

De ahí que la responsable, sí proveyó lo necesario para el resguardo, para garantizar la documentación, que al efecto entregaran los aspirantes a candidatos independientes; y por el contrario, el impugnante únicamente realiza manifestaciones generalizadas y valoraciones subjetivas, sin que aporte medio de prueba alguno, que permita dar sustento a sus aseveraciones.

Máxime, si se toma en consideración, que ni en el traslado de la documentación y particularmente al confeccionarse las actas⁸, de fechas veintidós y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, levantadas con motivo de la entrega-recepción de documentación, relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, el representante del actor, estuvo presente al momento del resguardo de la documentación entregada.

En ese orden de ideas, es evidente que las cajas que contenían los apoyos y documentación anexa fueron resguardadas.

⁸ Mismas que se encuentran en el expediente el folio 494-506 y 508-518 y 519-523 del expediente JDC 34/2016.

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

Así, en relación a la manifestación de la supuesta falta de sesenta mil firmas, dado que el representante del actor estuvo presente en los actos previamente aducidos, y éste nada manifestó al respecto, y además no aporta elemento de prueba alguno que acredite su aseveración, es por lo que, con base a estas consideraciones, devenga lo infundado del agravio que se analiza.

Además, tal y como se desprende del acuerdo impugnado, en las páginas 28 y 29, los ciento noventa y un mil quinientos cuarenta y ocho apoyos ciudadanos presentados por el recurrente, los mismos se encuentran debidamente distribuidos en los rubros del cuadro mediante el cual el INE remitió la verificación efectuada al apoyo ciudadano presentado por Elías Miguel Moreno Brizuela y sobre ello no se enderezó agravio alguno.

IV. Ilegalidad de la contratación de una empresa privada para la verificación de las firmas de respaldo. En cuanto a la ilegalidad de la contratación de la empresa privada, para la verificación de las firmas de respaldo, sin que mediara convocatoria, licitación y sin que informara del pago y la partida presupuestal. Dicho argumento resulta **inoperante**, en virtud de que tal acto, no causa agravio alguno al recurrente, pues de autos se desprende que la contratación de la empresa, que llevó a cabo el recuento de las firmas de apoyo de los aspirantes a candidatos independientes, se hizo a través de una adjudicación directa⁹, también es verdad que se trata de una situación administrativa, que suponiendo sin conceder, el procedimiento de contratación violentara la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes

⁹ De acuerdo al contrato de prestación de servicios de veintidós de febrero de dos mil dieciséis y su anexo consistente en el dictamen de procedencia suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Consultable en el los folios 458-468 y 511-518.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Muebles del Estado de Veracruz, ésta no sería la vía idónea para hacerlo valer.

Por otra parte, por lo que se refiere a la existencia de un impedimento legal, para que una empresa privada disponga para fines lucrativos la lista nominal o del padrón electoral para cotejar la validez de los respaldos ciudadanos, y que según el dicho del quejoso, la empresa se quedó con copias digitales de los registros de los respaldos ciudadanos entregados por él. En este caso, debe decirse que tal argumento resulta **infundado**, toda vez que del acervo probatorio, que consta en los expedientes de cuenta, no existe constancia que demuestre que la empresa que menciona el recurrente, haya tenido acceso al padrón electoral o la lista nominal, y de esa forma, haya adquirido copias digitales que conserve en su poder. Pues si bien, del Dictamen de Procedencia suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que efectivamente para el registro de los apoyos presentados por los aspirantes a candidato independiente a Gobernador, se llevó a cabo la contratación de la empresa denominada Corporativo Zeg S.A. de C.V., por contar con las características técnicas y personal necesarios para realizar el trabajo de captura y digitalización de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, presentados por los aspirantes a candidatos independientes, también es verdad, que no está acreditado que la referida empresa, haya tenido acceso a la lista nominal o padrón electoral, como indica el enjuiciante, pues como se advirtió, la función se hizo consistir en la captura y digitalización de las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas, ante la falta de elementos probatorios para demostrar el dicho del actor, como quedó asentado, es por lo que resulta infundado. Pues de conformidad con lo dispuesto

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

por el artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el que afirma está obligado a probar.

V. Falta de claridad en la distribución de las firmas de apoyo duplicados entre los candidatos. En relación a este tópico, el actor expresa, que se violenta lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 279 del Código Electoral que señala “VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada”.

Dicho agravio se considera **inoperante**.

Pues, no obstante a que se requirió a la responsable, mediante auto de treinta de marzo del año en curso, dictado en el expediente JDC 33/2016, indicara el procedimiento utilizado en la distribución de los apoyos duplicados entre los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, Elías Miguel Moreno Brizuela y Juan Bueno Torio, tomando en cuenta la fecha y hora de recepción, así como las ecuaciones y/o operaciones matemáticas realizadas; dado que en el acuerdo impugnado no se desprende claramente la forma de distribución de los apoyos ciudadanos duplicados por aspirantes y en el documento por el que la responsable pretende dar cumplimiento, tampoco aclara la distribución de los mismos.

En ese tenor este Tribunal Electoral, considera que se violenta el principio de certeza, ante la falta de claridad en la distribución de las firmas de apoyo duplicados entre los candidatos, pues omitió desglosar a detalle los referidos apoyos con base en la fecha y hora de recepción.

No obstante lo anterior, lo inoperante consiste en que aun suponiendo sin conceder, que dicha distribución estuviera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mal efectuada y que al actor le correspondiera la totalidad de apoyos duplicados, con base en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 279 del Código Electoral que señala “VIII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada”, no alcanzaría el porcentaje requerido para otorgar la procedencia de la candidatura en cuestión, es decir, si a los setenta y nueve mil setecientos treinta y uno apoyos válidos, se le sumaran los diecisiete mil setecientos treinta y un apoyo dados al otro aspirante Juan Bueno Otorio, obtendría un total de noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos apoyos, con lo cual tampoco llegaría al tres por ciento requerido para obtener la procedencia de su registro como candidato independiente.

VI. Falta de fundamentación y motivación respecto de la invalidación de respaldos ciudadanos. El actor arguye que la responsable no fundó ni motivó la invalidación de miles de respaldos ciudadanos, algunas de las cuales pudieron ser invalidada por tener fecha de vencimiento del año 2015.

Tal concepto de agravio resulta **infundado** por lo siguiente. Con base en la información plasmada en el acuerdo impugnado, y con lo enterado por la autoridad responsable, en el anexo por el que da cumplimiento al requerimiento formulado, mediante auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral advierte que el supuesto que hace valer el actor, consistente en la posible invalidación de respaldos ciudadanos, por pérdida de vigencia (credenciales con vencimiento del año 2015), no se encuentra considerado en los rubros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, tales como: *baja del padrón, duplicados, duplicados entre candidatos, en otra entidad, en el padrón electoral, no localizado, OCR o clave de elector mal*

JDC 33/2016 y JDC 34/2016 acumulados

conformada; en todo caso podrían estar en los sesenta y nueve apoyos identificados con el rubro “padrón electoral”, no obstante, tampoco sería el caso, dado que el actor habla de miles de respaldos invalidados; por lo cual ante la falta de elementos probatorios para acreditar la aseveración no es dable atender su pretensión.

En atención a los razonamientos que se han vertido en el presente considerado, al resultar **infundados por una parte e inoperantes por otra** los agravios que se hicieron valer en el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, lo que se impone en el presente controvertido es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 34/2016 al diverso juicio JDC 33/2016 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo A70/OPLE/VER/CG/17-03/16 en la porción impugnada con base en los razonamientos aducidos en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. A la parte actora conforme a la ley; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 393 y 404 fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruíz y firman ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PONENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS